

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto decidiendo a favor del Ministerio de Instrucción pública el conflicto surgido entre dicho Ministerio y el de Hacienda, por reclamación del señor Obispo de Madrid-Alcalá, respecto de inscripciones emitidas a favor del Instituto de San Isidro.—Páginas 226 a 231.

Real orden declarando cesante a don Juan José Alonso Jiménez, Oficial de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 231.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Gaucín a D. Casto Julio Marín y Tristán.—Página 231.

Otra ídem ídem de Arenas de San Pedro a D. Andrés Conde Gómez.—Página 231.

Otra ídem ídem de Atienza a D. Luis Cabeza García.—Página 231.

Otra admitiendo a D. Ramón de Echevarrioste y Uribaso la renuncia del cargo de Oficial segundo de Sala de la Audiencia provincial de Badajoz.—Página 231.

Otra declarando excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Albuñol a D. Teodosio Gregorio Aznar Fortis.—Páginas 231 y 232.

Otra trasladando a la plaza de Oficial segundo de Sala de la Audiencia provincial de Badajoz a D. Enrique Ramos Benito, que sirve igual plaza en la de Gerona.—Página 232.

Otra declarando cesante en el cargo de Oficial segundo de Sala, interino, de la Audiencia provincial de Alicante a D. José Rubio Rodríguez; y que por la Ordenación de Pagos de este Ministerio le sean abonados

al mismo los haberes devengados durante el tiempo que ha desempeñado el mencionado cargo.—Página 232.

Otra disponiendo se expida el título de Procurador a D. Francisco Folla Goicouzia.—Página 232.

Marina.

Real orden declarando disuelta la Junta consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca marítima; disponiendo siga funcionando hasta 31 de Diciembre próximo, y que se proceda a la elección de Vocales que hayan de constituir la nueva Junta.—Páginas 232 a 235.

Hacienda.

Real orden habilitando el punto "Zaconeta" (Deva - Guipúzcoa) para el embarque por cabotaje de piedras y adoquines.—Páginas 235 y 236.

Otra ídem el punto denominado "La Costera (Balears) para las operaciones que se mencionan.—Página 236.

Otra ídem el camino existente desde la Aduana de Vera (Navarra) a la venta de Inzola para la conducción y exportación de vinos y alcoholes de producción nacional.—Página 236.

Otra ídem el puerto de Rambla del Agua - Rubite (Granada) para las operaciones que se indican.—Páginas 236 y 237.

Otra ídem el punto "Langañoz" (Noya-Coruña) para las operaciones que se mencionan.—Página 237.

Otra ídem el puerto de Santa María de Ortigueira (Coruña) para la importación de abonos químicos, maquinaria agrícola y maíz.—Página 237.

Otra desestimando la petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, formulada por D. José Burell y Magro, Director-gerente de la Sociedad anónima "Astilleros Burell y Pesquerías de Cataluña", domiciliada en Barcelona.—Páginas 237 y 238.

Gobernación.

Real orden autorizando al Director general de Correos y Telégrafos

para el despacho, acuerdo y firma de Real orden, por delegación, de los asuntos correspondientes a dicha Dirección general, excepto aquellos que deban ser sometidos a la firma del Subsecretario.—Página 238.

Otra declarando amortizada una plaza de Teniente del Cuerpo de Seguridad.—Página 238.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo el expediente incoado por el Patronato de las Escuelas de Noceco y Loma, en el Ayuntamiento de Merindad de Montija (Burgos) solicitando la conversión de las mismas en nacionales.—Página 238.

Otra ídem ídem incoado por el Patronato de la Escuela de beneficencia de Arróyabe en el Municipio de Arazua-Ubarrundia (Alava) en solicitud de que el Estado se haga cargo de dicha Escuela convirtiéndola en nacional.—Página 238.

Otra disponiendo no se acceda a lo solicitado por la Universidad de Murcia, respecto a que se concediera el carácter de universitaria a la Biblioteca provincial de aquella capital.—Páginas 238 y 239.

Otra concediendo un mes de licencia, por enfermo, a D. Juan Aznar Ponte, Catedrático numerario del Instituto de Orense.—Página 239.

Otra disponiendo se amortice la plaza vacante de Oficial de la Secretaría de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.—Página 239.

Otra disponiendo pase a la situación de excedencia voluntaria D. Tomás Juan Elorrieta y Artaza, Catedrático de Universidad.—Página 239.

Otra concediendo un mes de licencia, por enfermo, a D. Juan Pons Maizques, Oficial de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 239.

Otra disponiendo cese en sus funciones de Arquitecto D. Alberto Albiñana, Vocal Inspector de la Junta facultativa de Construcciones civiles; y disponiendo se amortice la referida plaza.—Página 239.

Otra rectificando la de 13 del mes ac-

tual, inserta en la GACETA del 17, respecto de que el Catedrático de la Escuela de Cerámica Artística, de esta Corte, al que se declara cesante, es D. Félix Gómez Verdugo, en lugar de D. Félix López Verdugo, que aparece en aquélla. — Página 239.

Fomento.

Real orden desestimando instancia de los Torreros de Faros D. Mariano

Piquer y D. Francisco Fernández, en súplica de que las vacantes que se produzcan en el servicio se adjudiquen por riguroso turno de antigüedad. — Página 240.

Otra dando disposiciones para el servicio de Caminos vecinales. — Página 240.

Administración Central.

Junta Inspectora del Personal Judi-

cial.—Circular a los Presidentes y Fiscales de las Audiencias e Inspectores Regionales de Tribunales y Juzgados.—Página 240.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Principio del pliego 21.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

En el expediente y conflicto surgido entre los Ministerios de Hacienda e Instrucción pública por reclamación del Excmo. Sr. Obispo de Madrid-Alcalá, respecto de inscripciones emitidas a favor del Instituto de San Isidro, del cual resulta:

Que por varios codicilos y memorias otorgadas en Viena y Madrid desde el 20 de Agosto de 1581 al 4 de Febrero de 1603, fué instituída por la Emperatriz Doña María de Austria una Fundación de carácter docente.

Que para poner fin a las controversias a que dieron lugar las inscripciones contenidas en dichos documentos entre los testamentarios, se dictó un laudo por D. Fernando de Carrillo, que sancionó el Rey Don Felipe III en 25 de Febrero de 1609, determinándose en éste que Doña María de Austria hizo cesión de sus bienes al Colegio que en Madrid tiene establecido la Compañía de Jesús, y donde se daba gratuitamente la enseñanza, tomando desde entonces el nombre de Colegio Imperial, y más tarde Estudios de San Isidro, ordenando que, aparte de atender a otras cargas de carácter religioso, se creasen y dotasen doce becas gratuitas para manutención y enseñanza de otros tantos Colegios germanos; nombrando testamentario perpetuo al señor Arzobispo de Toledo.

Que al decretar la expulsión de los Jesuitas de España, pasaron los bienes de la Fundación a la Dirección de Temporalidades, hasta que en 2 de

Abril de 1767, el Rey Carlos III dispuso que los bienes del Colegio Imperial se separasen totalmente de las Temporalidades, ordenando en Real Cédula de 9 de Julio de 1768 que el Colegio se desglosara de la Real Capilla o Iglesia de San Isidro y Santa María, titulándose "Estudios de San Isidro", que aposente y sirva de morada para Profesores y escolares; haciéndose declaración expresa en el acta de entrega de la Iglesia al señor Arzobispo de Toledo de que aquélla, lo mismo que el Colegio Imperial, habían sido fundados por Doña María de Austria.

Que los bienes de dicha Fundación fueron vendidos por virtud de lo dispuesto en la ley de 1.º de Mayo de 1855, emitiendo el Estado para indemnizar algunas de estas rentas y varias inscripciones intransferibles, entre las cuales las que llevan los números 48.004 y 48.005 fueron entregadas al Instituto de San Isidro, hasta el 30 de Mayo de 1887, fecha en la que por Real orden del Ministerio de Fomento se mandó suspender el pago de tales intereses, en tanto no se resolviera el expediente que había sido incoado para decidir a quién correspondía la percepción de los mismos.

Que por sentencia del Tribunal Supremo de 2 de Julio de 1891 se declaró:

Que conferida por voluntad expresa del Rey Carlos III al Provisor de la Real Capilla de San Isidro el Patronato y Copatronato de diversas Memorias establecidas en el Colegio Imperial de los Jesuitas, y habiéndose transmitido las funciones de Patronato al Reverendo Prelado de la Diócesis de Madrid-Alcalá por Real decreto de 13 de Abril de 1886, se dispuso que hasta tanto se instalase en el templo de Nuestra Señora de la Almudena la Iglesia Catedral de la Diócesis, correspondería al Obispo de la misma la vigilancia y protección de las Fundaciones e Institutos pertenecientes a la citada Capilla.

Que el 9 y 14 de Febrero de 1906, D. Fernando Flores Medina, en representación del Delegado de Capellanías de la Diócesis de Madrid-Alcalá,

solicitó de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas la inscripción del 4 por 100, número 1.752, emitida por valor de pesetas 279.292 con 75 céntimos, a favor de los estudios de San Isidro y de cuantas otras inscripciones se hubiesen emitido con bienes que pertenecieran a dichos estudios.

Que por haber dispuesto la Real orden de 30 de Mayo de 1887, dictada por el Ministerio de Fomento, que no se pagaran los intereses de la mencionada inscripción hasta tanto se resolviese el expediente incoado al efecto, se remitió el mismo al Ministerio de Hacienda, para dilucidar si correspondía a Instrucción pública o al Obispado de Madrid el derecho de percibir los valores y rentas en cuestión.

Que el expediente incoado en 1906 por el Delegado de Capellanías del Obispado de Madrid-Alcalá fué resuelto por Real orden del Ministerio de Hacienda de 13 de Marzo de 1908, en la que, de conformidad con lo informado por la Dirección de lo Contencioso y la Intervención general, se desestimó la reclamación, se declaró que las inscripciones reclamadas como de segunda enseñanza estaban comprendidas en la incautación ordenada en la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, y que tal incautación habría de verificarse en la forma dispuesta en el Real decreto de 6 de Octubre de 1903.

Que interpuesto recurso contencioso contra dicha Real orden, el Tribunal Supremo, por sentencia de 21 de Febrero de 1910, se declaró incompetente para conocer de la demanda.

Que el 24 de Junio de 1915 la representación del Prelado solicitó que se viera de nuevo el expediente y se le entregaran las láminas que reclamaba, alegando que, con arreglo a la Real orden de 12 de Diciembre de 1823, los bienes que, como los de que se trata, procedían de las temporalidades de los jesuitas expulsados, fueran entregados a los Obispos, y que la Dirección general de la Deuda, por acuerdo de 5 de Mayo de 1917, resolvió que no procedía tramitar la soli-

cidad, porque la Real orden de 1823, suponiendo que exista, no había sido presentada por el reclamante, ni se publicó en la *Colcción de Decretos y Ordenanzas* de aquel año, por estimar caducadas unas inscripciones y otra anulada, y por lo dispuesto en la Real orden de 13 de Marzo de 1908, firme y subsistente, por no haberse presentado ni formulado reclamación legítima contra ella; de cuya resolución apeló el interesado al Tribunal gubernativo, alegando que no se trataba de bienes de instrucción pública, sino eclesiásticos y espiritualizados, para sostener cargas piadosas; y dicho Tribunal, en 23 de Octubre de 1919, confirmó la resolución apelada, por hallarse juzgada la cuestión planteada por la Real orden de 1908 y por la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Febrero de 1910.

Que contra el acuerdo del Tribunal gubernativo se interpuso recurso contencioso con la súplica de que se revocara y declarara que las inscripciones no habían caducado, ni debían ser anuladas, o, en su defecto, que se dejaran en suspenso los efectos del acuerdo hasta que el Ministerio de Instrucción pública clasificara la Fundación, habiéndose dictado la sentencia en 14 de Marzo de 1922, por la que el Tribunal Supremo se declaró incompetente para decidir nada respecto a lo que se resolvió en la Real orden de 13 de Marzo de 1908, y que el capital y todas las láminas emitidas al Colegio Imperial, más tarde "Estudios de San Isidro", no está prescrito ni podría declararse caducado ni anulado, revocando en este extremo el acuerdo del Tribunal gubernativo.

Que por Real orden de 28 de Junio de 1922, de conformidad con lo propuesto por las Direcciones de la Deuda y de lo Contencioso, se resolvió ejecutar la citada sentencia de 14 de Marzo anterior y que se procediera también en cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 13 de Marzo de 1908 a la incautación de las inscripciones a que la misma se refiere, en la forma prevenida en el Real decreto de 6 de Octubre de 1903.

Que por Reales órdenes de 10 de Febrero, 1.º de Mayo y 1.º de Agosto de 1922 del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se clasificó como de Beneficencia particular docente la Fundación titulada Colegio Imperial, llamada más tarde "Estudios de San Isidro"; se nombró patrono al Obispo de Ma-

drid-Alcalá, se le ordenó que presentase un proyecto de reorganización de la Fundación y una relación de bienes y de derechos que a la misma correspondían, autorizándole para reclamar y percibir de la Dirección de la Deuda las láminas y sus intereses, y en la última resolución se pide a la Dirección de la Deuda que por no haber prescrito el capital, ni poder declararse caducado ni anulado, según se establece en la sentencia de 14 de Marzo de 1922, se dé cumplimiento a las Reales órdenes de 10 de Febrero y 1.º de Mayo.

Que el representante del Sr. Obispo, fundándose en lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Febrero y 1.º de Mayo citadas, solicitó de la Dirección de la Deuda se acordase le fueran entregadas las inscripciones del 3 y 4 por 100 emitidas a favor de los "Estudios de San Isidro", y en instancia de 7 de Agosto insistió en su reclamación y pidió se diera cumplimiento a la Real orden de 1.º de Agosto; solicitudes que fueron desestimadas, primero, por la Dirección de la Deuda y por haber recurrido en alzada al Tribunal gubernativo por la Real orden del Ministerio de Hacienda de 27 de Noviembre de 1922, por corresponderle su resolución como caso comprendido en el número 8.º del artículo 2.º del Real decreto de 16 de Diciembre de 1902.

Que el 7 de Febrero de 1923 el representante del Sr. Obispo recurrió al Ministerio de Instrucción pública en súplica de que se le facultara para reclamar y percibir de la Dirección de la Deuda las láminas referidas y sus intereses, que se pusiera en conocimiento de la referida Dirección la autorización concedida, por haberse cumplido todas las formalidades de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 y que en el caso de que el Ministerio de Hacienda se negase a cumplir las Reales órdenes del de Instrucción pública, se elevara el expediente a la Presidencia del Consejo de Ministros para que resolviera el conflicto planteado entre ambos Ministerios.

Que por el Ministerio de Instrucción pública se dictó Real orden de 8 de Marzo de 1923, en la que, de acuerdo con lo solicitado, se requiere de inhibición al Ministerio de Hacienda, entablando la cuestión de competencia de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, fundándose

en que por los Reales decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911 y 19 de Julio de 1915, se resolvió de un modo definitivo que al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes corresponde ejercer la alta inspección y protectorado sobre las Fundaciones benéfico-docentes y autorizar la conversión de láminas pertenecientes a ellas en títulos al portador, facultades que están hoy reguladas por los Reales decretos de 10 y 24 de Julio de 1913, aprobando este último la instrucción vigente, donde se ratifica plenamente, sin que hoy pueda constituir materia de duda ni de discusión, que al Ministerio de Instrucción pública corresponde el Protectorado en beneficencia docente; en que en uso de esas facultades, propias y exclusivas, en las Reales órdenes de 10 de Febrero, 1.º de Mayo y 1.º de Agosto de 1922, fué clasificada la Fundación "Estudios de San Isidro" como de Beneficencia particular docente; se nombró al Sr. Obispo de Madrid-Alcalá Patrono de la misma, se le autorizó para reclamar las láminas y sus intereses procedentes de los bienes de esa Fundación, y se ordenó a la Dirección general de la Deuda que procediese a la entrega de dichos valores, sin que hasta la fecha haya cumplido estos mandatos, firmes e irrevocables, alegando el Ministerio de Hacienda que existe una Real orden por él dictada de 13 de Marzo de 1908, donde se ordena la incautación por el Estado de esos mismos valores, estimando que las aludidas Reales órdenes de 10 de Febrero, 1.º de Mayo y 1.º de Agosto en nada afectan a la Soborana disposición de 13 de Marzo de 1908; en que este criterio del Ministerio de Hacienda es insostenible, en cuanto niega eficacia a las resoluciones del Ministerio de Instrucción pública, que sólo por ser posteriores y estar dictadas por la única autoridad competente en esta materia, para dictarlas siempre tendrán que ser acatadas y cumplidas por las demás autoridades administrativas, mucho más teniendo presente que el Ministerio de Hacienda, en la última de sus resoluciones, al mandar llevar a cabo la incautación acordada en la Real orden de 13 de Marzo de 1908, va contra los expresados mandatos del artículo 4.º, letra G, del Real decreto de 10 de Julio de 1913, ya citado, y contra lo preceptuado en el número 4.º del

artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, que confiere al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la facultad de autorizar la conversión en títulos al portador de las inscripciones de Fundaciones docentes o su enajenación, por lo que en esta parte quedó derogado, haciendo imposible el cumplimiento de las disposiciones del Real decreto de 6 de Octubre de 1903; en que el Ministerio de Hacienda tiene perfecto conocimiento, por el contenido de las Reales órdenes de 10 de Febrero, 1.º de Mayo y 1.º de Agosto de 1922, de que los bienes y valores de la Fundación "Estudios de San Isidro", no son de la propiedad del Instituto del mismo nombre, según declaración expresa de la Real orden de 10 de Febrero, tantas veces citada, y por tanto no reúnen las condiciones ni son de la naturaleza de aquellos a que se refiere la ley de Presupuestos de 29 de Julio de 1890, estando dictada con evidente error la Real orden de 13 de Marzo de 1908, que descansa en este equívoco supuesto, lo que por sí solo sería motivo decisivo para que, en ningún caso, se pudiera llevar a cabo tal resolución; en que el Ministerio de Instrucción pública carece de medios para obligar al de Hacienda a que acate y cumpla sus acuerdos, y que el incumplimiento de ellos afecta de un modo directo a las facultades que expresamente le asignan las disposiciones administrativas vigentes al atribuirle el Protectorado en materia benéfico-docente cuyas facultades y funciones de hechos están mermadas, puesto que sus resoluciones son desatendidas por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con infracción manifiesta de todas las normas y preceptos administrativos que regulan la materia benéfico-docente y de un modo concreto y expreso lo dispuesto por los artículos 48 y 49 de la Instrucción vigente, creándose por tanto un conflicto jurisdiccional o de competencia que sólo la Presidencia del Consejo de Ministros puede resolver determinando a cuál de los Centros ministeriales le están especialmente atribuidas las funciones del Protectorado; y en que respecto al Ministerio de Hacienda, no es tan clara su insistencia en mantener el uso y aplicación de los procedimientos señalados para la clasificación de los bienes en el Real decreto de 6 de Octubre de 1903, pues aunque en la Real orden

de 27 de Noviembre, comunicada a ese Ministerio, sostiene su competencia, es de advertir que dicha Real orden ha sido dictada como resolución a una instancia del Patronato interesado en el asunto, y que por tanto no es ocioso que el Ministerio de Instrucción pública requiera directa y expresamente al de Hacienda; participándole que, caso de insistir en su criterio, que encierra las Reales órdenes de Instrucción ya citadas y que imposibilita en beneficio de las funciones que a éste exclusivamente corresponden, tenga por planteada la cuestión de competencia.

Que el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo informado por la Dirección de la Deuda y la Dirección de lo Contencioso, por Real orden de 30 de Mayo de 1923 acordó remitir lo actuado a la Presidencia del Consejo de Ministros, informando al propio tiempo que, a juicio del Ministerio, no existía en rigor de derecho verdadero conflicto interministerial, puesto que por los Centros y dependencias de Hacienda se ha dado cumplimiento, en cuanto con ellos se relacionaba, a todas las declaraciones contenidas en la parte dispositiva de las Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Instrucción pública en 10 de Febrero, 1.º de Mayo y 1.º de Agosto de 1922; que, a mayor abundamiento, no cabe suscitarse contienda sobre la ejecución de una Real orden que, como la de Marzo de 1908, es firme y subsistente; y, finalmente, que, en todo caso, el conflicto de atribuciones debe decidirse en favor del Ministerio de Hacienda; alegando, ante el conflicto que el de Instrucción pública le plantea, se ve obligado a sostener: primero, que la citada Real orden de 13 de Marzo de 1908 ha sido dictada dentro de la competencia que las disposiciones vigentes le atribuyen; segundo, que esta soberana resolución es firme y subsistente; y tercero, que el Ministerio de Instrucción pública carece de atribuciones para revocarlas, y subsiguientemente para obligar a los Centros de Hacienda a entregar las mencionadas láminas al Sr. Obispo de Madrid-Alcalá, sin que con ello se desconozcan cuantos competen en el ejercicio del Protectorado sobre Fundaciones benéfico-docentes para la clasificación de la de que se trata, designación de patronos y autorización para que éstos reclamen de quien tenga jurisdicción para resolver cuanto a la institución interese; en que la Real orden de 13 de Marzo de 1908 fué dic-

tada por el Ministerio de Hacienda en uso de las atribuciones conferidas al mismo por el artículo 27 de la ley de 29 de Junio de 1890, que al reconocer definitivamente como obligaciones del Estado las de segunda enseñanza, dispuso la incautación por la Hacienda de los bienes adscritos a la misma, refiriéndose expresamente a las Fundaciones de bienes con destino a la enseñanza, y por el Real decreto de 6 de Octubre de 1903, que previno, en ejecución de la ley antes citada, que se procediera por el mismo Ministerio a la incautación y venta de los aludidos bienes, previa la calificación jurídica de las Fundaciones, la cual calificación habría de hacerse al efecto de determinar si los fines a los que aquéllos se hallaban afectos tenían el carácter de segunda enseñanza, materia distinta a la clasificación de la propia Fundación como de beneficencia particular, atribuida entonces, como lo está hoy, a Departamentos distintos del de Hacienda; en que la mencionada Real orden de 13 de Marzo de 1908 ha ganado la condición de firme y subsistente por haberse declarado incompetente el Tribunal Supremo, al ser la misma recurrida por el Patrono de dicha Fundación, en sentencia de 21 de Febrero de 1910; con posterioridad, como consecuencia de nueva instancia formulada en 24 de Junio de 1916 por el apoderado del Sr. Obispo, por acuerdo de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas de 5 de Mayo de 1917, confirmado por el Tribunal gubernativo en 23 de Diciembre de 1919, y por la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Marzo de 1922, que "era incompetente para decidir nada respecto a lo que se resolvió en la Real orden de 13 de Marzo de 1908", o sea la incautación de láminas emitidas a favor de los "Estudios de San Isidro"; y segundo, que el capital de las mismas no está prescrito, ni puede declararse caducado ni anulado; revocando en este particular y no, por consiguiente, en el relativo a la firmeza de la Real orden de incautación de 13 de Marzo de 1908, el citado acuerdo del Tribunal gubernativo de 23 de Octubre 1919, en el que por primera vez, y sólo como un fundamento más, se había invocado la prescripción y caducidad, siendo perfectamente compatibles las dos declaraciones de la sentencia, puesto que es claro que la incautación puede tener lugar, y tiene lugar normalmente en relación con inscripciones no prescritas ni anuladas, ya que respecto a las anuladas o prescritas sería una pa-

labra sin contenido alguno de realidad; que por entenderlo así el Ministerio de Hacienda, dispuso la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo y que se procediera a la incautación de las inscripciones a que la expresada Real orden se refiere; y que otra vez más, a nueva instancia del representante del Sr. Obispo de Madrid-Alcalá, de fecha 16 de Mayo de 1922, solicitando en virtud de lo prevenido en las Reales órdenes de Instrucción pública de 10 de Febrero y 1.º de Mayo del mismo año, la entrega de las láminas, la Dirección de la Deuda dictó acuerdo en 30 de Agosto siguiente desestimando tal pretensión, resolución que fué confirmada por Real orden de 27 de Noviembre de 1922, toda vez que—según en ella se dice—la Real orden de incautación es firme y subsistente; que la repetida Real orden de 13 de Marzo de 1908, declaratoria de derechos en un caso particular y dictada en el ejercicio de sus atribuciones, con arreglo a la ley de 28 de Junio de 1890 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, por la Autoridad competente para ello, no ha podido ser derogada, como se sostiene en uno de los considerandos de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 8 de Marzo de 1923, por el artículo 4.º, letra G) del Real decreto de 10 de Julio de 1913 y por el número 4.º del artículo 5.º de la Instrucción de 24 del mismo mes y año, que confieren al último Ministerio la facultad de autorizar a los representantes legítimos de las Fundaciones benéfico-docentes para convertir en títulos al portador sus inscripciones intransferibles y para enajenarlas; disposiciones estas últimas que aunque tenían su antecedente en otras análogas, ni habían sido dictadas cuando recayó la resolución que puso término al expediente incoado en 1906, ni por su materia de verdadero protectorado de la beneficencia particular docente, en relación con la gestión de los Patronos, se oponen en nada a la facultad terminante y expresamente concedida al Ministerio de Hacienda por la ley de 29 de Junio de 1890 y Real decreto de 6 de Marzo de 1903 para declarar la incautación de los bienes de Institutos, Escuelas Normales y toda clase de Fundaciones, especial y directamente adscritos al cumplimiento de fines de segunda enseñanza; que el respeto debido a la cosa juzgada y en este caso el planteamiento de la cuestión de competencia, aplicando por analogía lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de

Septiembre de 1887, que rige también con arreglo a la doctrina consignada en sentencia de 30 de Noviembre de 1907 para la tramitación de los conflictos interministeriales, y a tenor además de lo prevenido en las reclamaciones económico-administrativas, aprobado por Real decreto de 13 de Octubre de 1903; y en que, finalmente, el Ministerio de Hacienda siempre ha reconocido las facultades atribuidas al Ministerio de Instrucción pública con arreglo a la legislación vigente en el ejercicio del Protectorado sobre Fundaciones benéfico-docentes, limitándose a distinguir entre la competencia para autorizar al Patrono de una Fundación benéfico-docente al efecto de tener por entablada legítimamente una determinada reclamación, que nunca ha puesto en duda que corresponde al de Instrucción pública, y la competencia para decidir sobre la procedencia de la misma, que en el caso concreto resuelto por Real orden de 13 de Marzo de 1908, está atribuida al de Hacienda.

Visto el artículo 4.º del Real decreto de 10 de Julio de 1913, que creó el Patronato Central y confirió el Protectorado sobre las Instituciones benéfico-docentes al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, según el que "corresponde asimismo al Patronato informar al Ministerio: G) En los expedientes sobre autorización para vender bienes inmuebles no autorizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles y para enajenar los demás valores representativos de capital, cualquiera que fuere su procedencia":

Visto el artículo 5.º de la Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Julio de 1913, con arreglo al que: "Corresponde al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, además de las inherentes a su inspección superior, gubernativa y técnica sobre los Establecimientos de enseñanza y sin perjuicio de las que correspondan al Patronato Central, de las Instituciones benéfico-docentes, las siguientes facultades...

Cuarto. Autorizar a los representantes legítimos de las Fundaciones benéfico-docentes cuando no los tuviesen por otro título:

A) Para defender los derechos de éstas ante los Tribunales de Justicia.

B) Para transigir sus litigios.

C) Para vender sus bienes inmuebles no amortizados.

D) Para convertir en títulos al portador las inscripciones.

E) Para negociar las demás valores representativos del capital después del oportuno expediente; y

Quinto. Para acordar las reglas generales para el ejercicio del Protectorado de las Fundaciones benéfico-decentes, y la alta inspección de las mismas."

Visto el artículo 48 de la propia instrucción, que dispone: "Que para que el Ministerio autorice por primera vez la entrega de valores de la Deuda pública, emitidos por liquidaciones o conversión, y el pago de sus intereses, se necesita que los que lleven la legítima representación de las Fundaciones benéfico-docentes, acrediten con expediente instruido al efecto, lo siguiente:

Primero. La personalidad de los solicitantes.

Segundo. Las cargas benéficas que constituyen la Fundación por medio de la presentación del título de la misma y de cuantos documentos oficiales la hayan confirmado o modificado; y

Tercero. El cumplimiento regular y completo de las cargas citadas o el motivo legal que lo haya impedido":

Visto el artículo 49 de la misma instrucción, que ordena: "Las autorizaciones que se expidan por primera vez conforme a lo prevenido en el artículo anterior, serán remitidas por la Dirección de la Deuda pública y de ellas se dará traslado a los Rectores y a las Juntas de Beneficencia para que mejor ejerzan en lo sucesivo sobre las Fundaciones de que se trata, la inspección y vigilancia legales:

Visto el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, por el que: "Los gastos de las inspecciones de enseñanza, de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de los Institutos provinciales de segunda enseñanza, se satisfarán en lo sucesivo por el Estado; y como consecuencia, se aplicará al presupuesto el importe de todos los derechos por matrículas, títulos y cualquiera otro concepto, que salvo por razón de ejercicios de exámenes o grados, paguen los alumnos que aspiren a los títulos concedidos por los citados Establecimientos o que reciban su enseñanza en ellos, a cuyo efecto, estos in-

gresos se verificarán en papel de pagos al Estado.

También ingresará en el Tesoro, por formalización, el importe de las rentas que por bienes propios disfrutan los mismos Establecimientos, continuando estos bienes administrados como en la actualidad por los Directores de los Institutos, pero bajo la inspección del Estado.

Para realizar este precepto, la Hacienda pública entregará mensualmente, a los Directores de los Institutos, cartas de pago de valor igual a las rentas correspondientes en parte de pago de los devengos por personal y material de los mismos Establecimientos:

Visto el artículo 27 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, que establece que las obligaciones de segunda enseñanza y de Escuelas Normales, cuyo pago encomendó al Estado el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887 a calidad de reintegro, quedan definitivamente reconocidas como obligaciones del Estado.

La Hacienda se incautará de los bienes e inscripciones intransferibles de la Deuda pertenecientes a los Institutos y procederá a su venta previa conversión de las inscripciones en títulos al portador.

Al efecto, se examinarán las Fundaciones de que procedan los bienes o las inscripciones dadas en su equivalencia y su incautación quedará sometida a las disposiciones del Código civil relativas a Fundaciones de bienes con destino a la enseñanza.

Las asignaciones que para dichas obligaciones satisfacen los Ayuntamientos por cuenta de las Diputaciones provinciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley antes citada, las satisfarán en lo sucesivo las Diputaciones provinciales e ingresarán en el Tesoro como recurso del presupuesto.

Considerando: Primero. Que el presente conflicto entre los Ministerios de Hacienda e Instrucción pública se ha promovido por negarse el primero de dichos Departamentos a entregar al Patronato de la institución benéfico-docente titulada "Estudios de San Isidro", antes "Colegio Imperial", ciertas inscripciones intransferibles reconocidas como pertenecientes a dicha Fundación por el Ministerio de Instrucción pública.

Segundo. Que estando conferido el protectorado sobre instituciones benéfico-docentes al referido Ministerio de Instrucción pública por Reales decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911 y 19 de Julio de 1915 y regulado por los de 10 y 24 de Julio de 1913, que aprobó la Instrucción vigente, claro es que ese Ministerio ha podido, no sólo clasificar de benéfico-docente la Fundación de que se trata, si que también reconocer como bienes propios de la misma las inscripciones en cuestión y ordenar al mismo tiempo a la Dirección general de la Deuda que las entregue a la Fundación referida, como capital afecto a la misma.

Tercero. Que estas atribuciones que de modo expreso y categórico aparecen asignadas al propio Ministerio por los artículos 4.º del Real decreto de 10 de Julio de 1913 y 5.º de la meritada inscripción, resulta por lo que a dicho organismo se refiere, circunscrita en los artículos 48 y 49 de dicha inscripción, ya que en estos preceptos se da atribución a dicho Ministerio para que pueda autorizar la entrega de valores de la Deuda pública, emitidos por liquidaciones o conversiones y el pago de los intereses a las Fundaciones benéfico-docentes, que es de lo que se trata.

Cuarto. Que por lo expuesto, es indiscutible que dicho Departamento de Instrucción, al dictar las Reales órdenes de 10 de Febrero, 12 de Mayo y 1.º de Agosto de 1922, clasificando la Fundación de "Estudios de San Isidro" como de beneficencia particular docente, nombrar Patrono, autorizarle para reclamar las inscripciones y bienes provenientes de la Institución y ordenar a la Dirección general de la Deuda que procediera a la entrega de dichos valores, obró con arreglo a las facultades que le han conferido las disposiciones vigentes en la materia.

Quinto. Que no estando, por tanto, atribuidas dichas facultades al Ministerio de Hacienda, sino de modo exclusivo al de Instrucción pública, es evidente que primero debieron limitarse a dar cumplimiento a lo ordenado por este último Departamento, ya que así lo regulan las disposiciones de que se ha hecho mérito.

Sexto. Que no puede servir de fundamento, como pretende el Minis-

terio de Hacienda, para oponerse a esa doctrina y legislación el hecho de que con anterioridad de comenzar a regir las disposiciones que regulan el protectorado docente en favor de Instrucción pública y de dictarse por este último las Reales órdenes de referencia, existiese la del Ministerio de Hacienda de 13 de Marzo de 1908, en la que se dispuso la incautación de las inscripciones reclamadas como de segunda enseñanza por estar comprendidas en la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, ya que aparte de que el protectorado que el Estado ejerce en materia docente no data de la vigencia de las disposiciones que lo confirieron al Ministerio de Instrucción pública, sino de mucho antes, puesto que lo que entonces se hizo fué ordenar que pasaran a dicho Departamento las atribuciones que respecto al mismo se hallaban atribuidas hasta entonces al Ministerio de la Gobernación, es lo cierto que ni la ley de Presupuestos de 1890, base de la Real orden de Hacienda, ni la que sirvió a aquella de fundamento, o sea la también de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, autorizaron al Ministerio de Hacienda para que pudiese incautarse de los bienes o inscripciones de las Fundaciones benéfico-docentes de carácter particular, no sólo porque en ningún artículo se hace esta declaración expresa, como sería preciso, sino por referirse exclusivamente los preceptos que las integran a los Institutos y Escuelas Normales, o sea a los Centros de segunda enseñanza de carácter público y a las rentas de bienes que eran afectos a éstos; motivo por el que es visto que se procedió con incompetencia por parte de Hacienda al dictar la Real orden de 13 de Marzo de 1908, y que, por tanto, el Ministerio de Hacienda carece de atribuciones para poder oponerse a lo solicitado tan reiteradamente por el Patrono de dicha Fundación y ordenado después por el Ministerio de Instrucción pública.

Séptimo. Que a mayor abundamiento, la subsistencia de las Fundaciones benéfico-docentes de carácter particular, de creación anterior a dichos preceptos económicos, demuestran de modo inconcuso que no fué el pensamiento del legislador el de comprenderlas dentro de su articulado, puesto que de ser así, hubieran todas desaparecido por este motivo, no sólo porque al incautarse el Estado de sus bienes no hubieran podido sobrevivir, sino porque, por otra parte, no existe precepto alguno que obligue al Estado a tener que mantener o soportar íntegramente o con sus fondos las ins-

tituciones benéficas creadas por los particulares.

Octavo. Que no siendo de aplicación al caso de que se trata el contenido de las leyes de Presupuestos innovadas, claro es que carece de virtualidad la Real orden que en las mismas se apoya, o sea la de 13 de Marzo de 1908 del Ministerio de Hacienda, porque nunca el error puede ser causa del incumplimiento legal.

Noveno. Que por lo expuesto, estando conferido el protectorado del Gobierno en materia benéfico-docente de carácter particular al Ministerio de Instrucción pública, y ordenando por éste la entrega de las inscripciones de referencia por la Dirección de la Deuda a la Fundación "Estudios de San Isidro", que, conforme tiene el mismo declarado, no son del Instituto del mismo nombre, como bienes afectos a aquella Fundación, en virtud de las facultades que le son propias, y careciendo el Ministerio de Hacienda de atribuciones para dejar incumplida tal disposición, es visto que el presente conflicto debe ser resuelto en favor del Ministerio de Instrucción pública, y en su virtud anulada la Real orden del Ministerio de Hacienda de 13 de Marzo de 1908, debiendo ser entregadas al Patrono de esta Fundación las inscripciones a que la citada Real orden se contrae.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Directorio Militar,

Vengo en decidir este conflicto a favor del Ministerio de Instrucción pública.

Dado en Palacio a diez y seis de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En la relación de funcionarios que la Delegación de Hacienda en Ciudad Real formalizó para aplicar el artículo 2.º de la Real orden de 17 del pasado mes, figura don Juan José Alonso Jiménez, Oficial de tercera clase de la Tesorería de dicha provincia, con la observación siguiente:

"Nombrado por Real orden de 5 de Febrero de 1922, no ha comparecido nunca a la oficina."

Y comprobado este hecho en información testifical ordenada por el Gobernador civil, a virtud de denuncia presentada ante el Directorio Militar,

en cuya información, de modo unánime, se hace constar que el referido funcionario no ha asistido a la oficina desde que tomó posesión de su cargo, y que muchos de los deponentes ni le conocen, queda también plenamente aclarado que a D. Juan José Alonso Jiménez le es perfectamente aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo de la mencionada Real orden; pues si bien en el momento de dictarse ésta figuraba agregado a la Alta Comisaría de España en Marruecos, por Real orden de 24 de Febrero último, es evidente que desde su posesión hasta esta última fecha estuvo ausente de los deberes inherentes a su cargo.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, al expresado D. Juan José Alonso Jiménez, Oficial de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, como incluido en el párrafo segundo de la Real orden de 17 de Septiembre último, y dejar sin efecto la Real orden de 25 de Septiembre próximo pasado, por la que fué declarado excedente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor encargado del despacho ordinario de los asuntos de Hacienda.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la Secretaría vacante por traslación de D. Luis Facal, en el Juzgado de primera instancia de Gavein, a D. Castro Julio Marín y Tristán, propuesto por el Tribunal de oposiciones con el número 18 del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la Secretaría vacante por traslación de D. Enrique Clariana, en el Juzgado de primera instancia de Arenas de San Pedro, a D. Andrés Conde Gómez, propuesto por el Tribunal de oposiciones con el número 17 del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la Secretaría vacante por traslación de D. Carmelo Molins, en el Juzgado de primera instancia de Aliznza, a D. Luis Cabeza García, propuesto por el Tribunal de oposiciones con el número 19 del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de V. I., a la que acompaña instancia del Oficial segundo de sala de esa Audiencia, D. Ramón de Echegarrioste y Uribas, interesando le sea admitida la renuncia del cargo que desempeña,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia provincial de Badajoz.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Teodosio Gregorio Aznar Fortis, y conforme a lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Albuñol, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Enrique Ramos Benito, Oficial segundo de Sala de esa Audiencia, y en vista de lo informado por V. I.,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a dicho funcionario a la vacante de igual categoría de la Audiencia de Badajoz, ocasionada por pase a otro cargo de D. Rafael Flores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia provincial de Gerona.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por V. I. a este Ministerio referente a la situación en que se encuentra el Oficial segundo de Sala de esa Audiencia, D. José Rubio Rodríguez, que fué nombrado con carácter de interino en 18 de Agosto último, y al cual ha denegado la Ordenación de Pagos el abono de los haberes que tiene devengados, por considerarle comprendido en el Real decreto de 17 de Septiembre último, y teniendo en cuenta que si bien dicho funcionario debe cesar, en virtud de dicho Real decreto, en el desempeño de su cargo, los haberes devengados deben hacerse efectivos por haber sido hecho su nombramiento con anterioridad al mismo en virtud de las atribuciones que competen a este Departamento y por haber sido creada esta plaza en el presupuesto de 1922-23, en el cual figura,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Declarar cesante en el cargo de Oficial segundo de Sala interino de esa Audiencia a D. José Rubio Rodríguez; y

2.º Que por la Ordenación de Pagos de este Ministerio le sean abonados al mismo los haberes devengados durante el tiempo que ha desempeñado el mencionado cargo, para el que fué nombrado por este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Alicante.

Ilmo. Sr.: Teniendo en consideración que D. Francisco Folla Goicouzia ha acreditado en debida forma que reúne todos los requisitos que se exigen por las disposiciones vigentes para poder obtener el título de Procurador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se le expida el mencionado título, con la advertencia de que no podrá ejercer en su virtud sin haber constituido previamente la fianza correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia territorial de La Coruña.

MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Terminando en 31 de Diciembre próximo el plazo de duración que se fija a la Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero del vigente Reglamento para su constitución y funcionamiento y para que una vez que sea disuelta pueda en breve plazo empezar a funcionar la que nuevamente se forma, corresponde practicar las diligencias necesarias a su constitución en cumplimiento de dicho precepto.

A este efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en la fecha que se indica se declare disuelta la Junta actual, que seguirá funcionando hasta finalizar el mes de Diciembre del co-

rriente año, y que se proceda a la constitución y elección de los Vocales que hayan de integrar la nueva Junta, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 4 de Octubre del año próximo pasado (D. O. número 239), según el cual, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cada naviero o Compañía de navegación que, por el tonelaje bruto que posea en buques españoles, ocupen uno de los ocho primeros lugares de la bandera nacional, tendrá derecho a nombrar un Vocal de la Sección de Navegación.

Durante la primera quincena de Enero, la Dirección general de Navegación, de oficio y sin necesidad de documento justificante alguno, y sólo a la vista de su registro oficial de buques, publicará la relación de las ocho Compañías de más tonelaje, lo que pondrá en conocimiento de las mismas, debiendo éstas a su vez comunicar a la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, antes del fin del citado mes de Enero, el nombre de su representante, que lo será durante todo el año, aunque la Compañía representada, por enajenación o pérdida de buques, resulte con menor tonelaje que otras que no tengan representación. Las Compañías que teniendo ya designado representante continuasen con derecho a tenerlo y no quisieran cambiarlo por otro, no tendrán necesidad de contestar la comunicación que se les pase, entendiéndose que subsiste en la misma representación el que venía desempeñándola.

Las Compañías o navieros que hagan uso de este derecho no podrán tomar parte en ninguna votación para Vocales de las que a continuación se mencionan.

2.ª La elección de los navieros y Compañías nacionales de vapores dedicados a la navegación de gran cabotaje y altura se celebrarán en las Comandancias de Marina el día 9 de Noviembre próximo; la de los navieros o Compañías nacionales de veleros dedicados a la navegación de altura y gran cabotaje, el día 12; la de los navieros y Compañías nacionales de veleros dedicados al cabotaje, el día 13, y la de los navieros y Compañías nacionales de líneas subvencionadas por el Estado que no hayan votado en las elecciones anteriormente expresadas, el 14, todos del propio mes de Noviembre.

Cada naviero o Compañía naviera tendrá un voto por cada 500 toneladas de registro bruto que posea, pudiendo sumarse varios propietarios de

buques de menos de 500 toneladas para reunir las 500 que se requirieren para tener un voto, o si suman un múltiplo de este número, podrán emitir tantos votos como sea el múltiplo. Tanto en buques sueltos como en suma de varios, no se tomarán en consideración los residuos menores de 500 toneladas.

Los navieros o Compañías de buques de vela dedicados al cabotaje tendrán un voto por cada 100 toneladas de registro bruto que posean, pudiendo sumarse varios propietarios de buques de menos de 100 toneladas para reunir las 100 que se requirieren para tener un voto, o si se suman un múltiplo de este número podrán emitir tantos votos como sea el múltiplo, no tomándose en consideración los residuos menores de 100 toneladas.

El día designado para cada elección, los navieros o Compañías navieras entregarán al Director local de Navegación del puerto donde estén inscriptos los buques una papeleta indicando el número de votos que les corresponden y el número de los candidatos que elijan.

El expresado Director comprobará si es cierta la representación alegada por el votante y a las cuatro de la tarde verificará el escrutinio, acompañado de dos navieros, que suscribirán con él el acta duplicada del mismo, en la que harán constar a qué clase de armadores corresponde la elección, los nombres de los que han obtenido votos y cuántos cada uno.

También podrán entregar la papeleta de referencia en cualquier otra Dirección local distinta de la en que estén inscriptos sus buques, o en la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, con la suficiente antelación al día designado para la elección, a fin de que por estas últimas Direcciones pueda remitirse, y llegar oportunamente a la en que deba verificarse el escrutinio, la papeleta de votación.

Una de dichas actas la remitirá al Director local de Navegación y Pesca que haya verificado el escrutinio, al Director general, y la otra quedará archivada en la Comandancia de Marina respectiva.

3.ª Se fija el día 15 del propio mes de Noviembre para la elección de representante de los constructores navales, que se verificará entregando éstos en la Dirección local del puerto de su vecindad, en otra distinta o en la Dirección general, una papeleta con el nombre del candidato y la fecha y firma del elector, exhibiendo al mismo tiempo el recibo corriente de

la contribución, para acreditar que ejerce alguna de las industrias de construcción naval.

El Director local de Navegación que haya recibido la papeleta la remitirá al día siguiente de la votación a la Dirección general con una relación de los votantes, expresando a continuación de cada nombre la industria que ejerce.

La Dirección general hará el escrutinio y proclamará al elegido.

4.ª Se señala el día 16 de Noviembre próximo para la elección de Prácticos de puerto y costa, que se verificará depositando el elector su voto firmado en la Dirección local del puerto a que pertenezcan los primeros o en el que se encuentren los segundos. Las respectivas Autoridades locales de Marina remitirán las papeletas recogidas a la Dirección general, la cual verificará el escrutinio y declarará elegido al que obtenga mayor número de votos.

5.ª La elección de los Vocales representantes de los Capitanes y Pilotos y de los Maquinistas navales, que, según el Reglamento, ha de durar dos meses, comenzará a verificarse desde el 29 de Octubre actual para los primeros y del 31 para los segundos, y quedará terminada el 29 y 31 de Diciembre próximo, respectivamente.

Durante estos dos meses, y previo aviso de la Autoridad local de Marina, el personal de dichas clases presentará en la Dirección local en que pueda encontrarse el voto escrito en una papeleta blanca, con los nombres de los dos candidatos que cada uno tiene derecho a elegir, la que entregará doblada y sin firmar dentro de un sobre cerrado, blanco.

Este sobre contendrá en su parte exterior el nombre y apellido del elector, escrito y firmado por él, el cual lo escribirá y rubricará nuevamente en una lista por orden numérico que se llevará al efecto en el Centro o dependencia donde emita su voto.

Al recibir el sobre el funcionario encargado de ello, anotará en el mismo, al pie de la firma del votante, el número de orden que le corresponda en la lista y estampará el sello oficial.

Estos electores presentarán juntamente con el sobre firmado el título de su profesión, en el que la Autoridad local de Marina que haya recibido el sobre pondrá la palabra "votó", la fecha y el sello de la oficina, devolviéndolo al interesado.

Cuando los Capitanes y Pilotos y Maquinistas navales tengan que emitir su voto dentro del mismo plazo de

dos meses en los Consulados españoles, por encontrarse en el extranjero, lo verificarán en la misma forma expuesta y remitirá dichos votos el Consul, por conducto del Ministerio de Estado, a la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, quien a su vez lo remitirá a la Dirección local correspondiente.

Los expresados días 29 y 31 de Diciembre se declarará terminada la elección de cada clase, y cinco días después, o sea el 3 y el 5 del próximo mes de Enero, a las cuatro de la tarde, se verificará el escrutinio parcial de cada Dirección local de la capital de la provincia marítima, a cuyo efecto, en esos cinco días, deberán ser remitidos a la Comandancia de Marina, con las respectivas listas, los sobres que contengan la papeleta de votación que hayan sido presentados en otras Direcciones locales o hayan llegado del extranjero a la Dirección general a tiempo de ser remitidos a la indicada capital de provincia.

El acto de escrutinio parcial, que se celebrará en los días indicados en las Direcciones locales de las capitales de las provincias marítimas, será público, y se constituirá la Mesa al efecto bajo la presidencia de un Oficial de dicha Dirección y dos Pilotos o dos Maquinistas, según la elección que corresponda, designados entre los más jóvenes que a esa hora se encuentren en el local, teniendo derecho cualquiera de los individuos que formen la Mesa a pedir la confrontación de las firmas que figuren en los sobres con las que aparezcan en las listas de referencia.

El Presidente abrirá los sobres, y extrayendo las papeletas sin desdoblarlas, las depositará en una urna de cristal, teniendo en cuenta para ello que si en un sobre apareciesen varias papeletas, será válida únicamente la que esté doblada; si fuesen varias las dobladas, con iguales candidaturas, será válida una sola, y si son distintas, la primera que aparezca con los nombres de frente, y además, que si las papeletas contuviesen más nombres que candidatos, sólo se tendrán por válidos los dos nombres que aparezcan escritos con tinta o en caracteres de imprenta que se hallen en la parte superior de la papeleta. Si en la confrontación de firmas o en el carácter del elector, o del candidato, hubiera duda o divergencia por parte de los individuos de la Mesa, ésta decidirá por mayoría lo que proceda.

Del escrutinio se levantará acta por duplicado, en la que constarán las protestas, si las hubiere, de cualun-

ya de los individuos de la Mesa, que tomarán además dichos ejemplares del acta, remitiendo uno de ellos a la Dirección general, con la relación de los votantes y el resultado de la votación, quedando archivado el otro en la Dirección local.

6.ª La elección del Vocal representante de los patronos de cabotaje tendrá lugar en los mismos términos dispuestos en la regla anterior durante los meses desde el 2 de Noviembre al 2 de Enero de 1924, verificándose el escrutinio cinco días después, o sea el día 7 de Enero.

7.ª La elección de Vocal representante de los patronos de pesca que ejercen mando de cualquier embarcación dedicada a esta industria tendrá lugar en los mismos términos dispuestos en la regla anterior durante los meses desde el 3 de Noviembre al 3 de Enero próximo, verificándose el escrutinio cinco días después, o sea el 8 de Enero.

8.ª La elección de Vocal representante de los radiotelegrafistas embarcados como tales en buques mercantes nacionales tendrá lugar en los mismos términos dispuestos en la regla anterior durante los meses desde el 7 de Noviembre al 7 de Enero próximo, verificándose el escrutinio cinco días después, o sea el 12 de Enero.

9.ª Para elegir el Vocal representante de los fogoneros habilitados, el de los fogoneros embarcados como tales en buques nacionales, el de los marineros embarcados como tales en buques nacionales y el de los mayordomos, cocineros y camareros embarcados que componen la sección de fonda, se verificará la votación durante dos meses, que empezarán a contarse el 22, el 24, el 27 de Diciembre y el 2 de Enero próximo, respectivamente, en cuyo tiempo los electores entregarán en las Direcciones indicadas, o en los Consulados españoles si el buque en que están embarcados se encuentra en el extranjero, una papeleta que contenga el nombre del candidato que elijan y un certificado del Capitán o patrón del buque en que se encuentren embarcados, que le darán por una sola vez, exhibiendo además la libreta correspondiente de su clase, en la cual la Autoridad o el funcionario que reciba la papeleta pondrá la palabra "votó", la fecha y el sello de la oficina; y solamente podrán votar cuando acrediten, por medio del oportuno certificado, llevar, por lo menos, un año en el ejercicio de su profesión.

El último día de los dos meses, o sea el 22 de Diciembre para la elec-

ción de fogoneros habilitados, el 24 del mismo mes para los fogoneros embarcados, el 27 también del mismo mes para los marineros embarcados y el 2 de Enero próximo para el personal que compone la sección de fonda, a las cuatro de la tarde se constituirá la Mesa en la Dirección local de la provincia marítima, formada por un Oficial de la misma y dos electores de la clase correspondiente, elegidos entre los más jóvenes que se encuentren a esa hora en el local; y dada por terminada la elección se procederá al escrutinio, del cual se extenderá acta por duplicado, que firmará la Mesa, haciendo constar la clase de elección de que se trata, el número de votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Una de las actas quedará archivada en la Dirección local y la otra será remitida a la general.

Como este escrutinio se verificará reglamentariamente el último día de los dos meses que se fijan de duración a las respectivas elecciones, sólo se admitirán papeletas de votación en las Direcciones locales distintas a la de la capital de la provincia marítima hasta unos días anteriores a la terminación de los dos meses; y, a juicio de la Autoridad de Marina donde vaya a depositarse el voto, a fin de que en los días que resten puedan llegar a tiempo antes del respectivo día en que termina el plazo de dos meses, a la Dirección local de la capital de provincia donde ha de verificarse el escrutinio.

Esta misma advertencia deberá apreciarse por la Dirección general y Consulados para la admisión de dichas papeletas, debiendo también tenerse en cuenta en todos estos casos la posibilidad de utilizarse el telégrafo oficial.

10. Las Asociaciones de Capitanes y Pilotos que cuenten más de 100 socios cada una podrán elegir el representante de todas ellas que les corresponde dentro del plazo de dos meses, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID. Las Asociaciones de Maguinistas navales que cuenten más de 100 socios cada una podrán elegir el representante de todas ellas dentro del mismo plazo de dos meses señalado en el párrafo anterior.

Las Asociaciones de Patronos de cabotaje que cuenten más de 100 socios cada una elegirán el representante de todas ellas dentro del mismo plazo de dos meses señalado en el párrafo anterior.

En el mismo plazo elegirán los dos

representantes que les corresponden las Asociaciones o Sociedades de fogoneros y marineros que cuenten más de 100 socios cada una.

Las Asociaciones o Sociedades del personal marítimo de fonda que cuenten más de 100 socios cada una elegirán un representante de todas ellas en el plazo señalado anteriormente.

Con el acta de la elección remitirán dichas Asociaciones a la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima certificaciones que acrediten su existencia legal y el número de socios de que se compone, según las listas de recaudación de las cuotas mensuales que abonen aquéllos. Todos los representantes deberán pertenecer a cualquiera de las entidades que los elijan.

11. Los propietarios de buques de pesca que sumen más de 1.000 toneladas de arqueo de registro bruto tendrán derecho a designar un representante como Vocal de la Sección de Pesca. Limitado a un solo Vocal esta representación, cuando resulte más de un con este derecho será admitido solamente el propietario o Compañía de mayor tonelaje.

La justificación de este derecho se efectuará presentando en la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, con el documento fehaciente justificativo de su representación, un certificado del Director local de Navegación del puerto donde estén inscritos los buques, expresivo de la propiedad de los mismos y de su tonelaje bruto.

12. Se señala el día 17 de Noviembre próximo para la elección de un Vocal de la Sección de Pesca por los armadores de los vapores de pesca; el día 19 del mismo mes, para la de los armadores de veleros pescadores con más de tres toneladas de arqueo bruto en las costas del Mediterráneo y más de siete en las del Océano, que es el límite puesto a las parejas del "bou", y el día siguiente 20, para los arrendatarios de almadrabas.

Los armadores de vapores dedicados a la pesca votarán en la Dirección local donde esté matriculado el vapor, presentando el documento que acredite su propiedad y entregando en la Capitanía del puerto una papeleta firmada, por cada vapor, en la cual escribirán el nombre de éste y el del candidato.

En igual forma votarán los armadores de veleros del tonelaje expresado.

Los arrendatarios de pesqueros para almadrabas votarán, como los anteriores, entregando la papeleta fir-

mada con el nombre del candidato y el documento que acredite su personalidad en la Dirección local de Navegación del punto donde esté enclavada su almadraba, acreditando además con la presentación del último recibo que se hallan al corriente del pago del canon.

En cada una de estas elecciones, el Director local de Navegación, acompañado de dos electores de la clase respectiva de los que se hallen presentes en el local a las cuatro de la tarde del día señalado para la elección, verificará el escrutinio, firmando los tres el acta duplicada, haciendo constar a qué clase corresponde la elección, los nombres de los que han obtenido votos y cuántos cada uno. Una de estas actas la remitirá el Director a la Dirección general y la otra se archivará en la Capitanía del puerto.

13. La elección de Vocales de la Sección de Pesca por grupos de provincias marítimas se verificará el día 21 de Noviembre próximo.

Elegirán un Vocal cada uno de los grupos siguientes:

1.º San Sebastián, Bilbao, Santander y Gijón.

2.º El Ferrol, La Coruña, Villagarcía, Pontevedra y Vigo.

3.º Huelva, Sevilla, Cádiz y Algeciras.

4.º Málaga, Almería, Cartagena y Alicante.

5.º Valencia, Tarragona y Barcelona.

6.º Baleares.

7.º Canarias.

En estas elecciones cada Junta provincial de Pesca elegirá por papeletas su candidato y comunicará el resultado de la elección al Director local de la provincia respectiva, el cual a su vez pondrá en conocimiento de la Dirección general el nombre del que haya obtenido más votos, y esta última hará el escrutinio por los grupos de provincias mencionadas.

14. Cuando al tiempo de hacer el escrutinio de cualquiera de las elecciones mencionadas no haya en el local dos votantes de la elección de ese día para tomar parte en él, el Director local designará dos personas que les sustituyan, que podrán ser de las destinadas a sus órdenes.

15. Todos los Vocales que se elijan han de pertenecer precisamente a la clase que representan.

16. Autorizada la emisión del voto en la Dirección local distinta de la fijada en las reglas anteriores para la elección de Vocales de la Sección de Pesca, así como también en la Dirección general, sólo se admitirán en es-

tas últimas cuando se deposite el voto con antelación bastante al día señalado para la respectiva elección, a fin de que la Dirección general, o la local distinta, tengan tiempo suficiente para dar cuenta de la respectiva votación parcial, aun contando con que se utilice el telégrafo, a la Dirección local donde reglamentariamente ha de verificarse el escrutinio en el día fijado.

17. Los Comandantes de Marina de las provincias y Ayudantes de los Distritos, en concepto de Directores locales de Navegación y Pesca Marítima, procurarán dar la mayor publicidad a esta Real orden, insertándola en el *Boletín Oficial* de la provincia, recomendando su publicación en los periódicos de la localidad, fijándola en la tablilla de anuncios de la oficina y haciendo cuanto sea posible para que llegue a conocimiento de los interesados; y procurarán sujetarse en un todo a estas reglas, al Reglamento definitivo para la constitución y funcionamiento de la Junta consultiva de 1914, reformado por el Real decreto de 4 de Octubre de 1922, que aparece inserto en la GACETA DE MADRID número 287 del día 14 de Octubre y en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina* número 239, correspondiente al 23 del mismo mes.

18. Aparte de las condiciones exigidas en las reglas anteriores para tener derecho a votar, se requiere como condición general para ser elegible o elector, tanto en la de personal, la inscripción en las Comandancias de Marina, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 del citado Reglamento.

19. El día 30 de Enero próximo, a las once de su mañana, se verificará el acto público del escrutinio general de estas elecciones en la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, presidido por un Delegado del Director general, asistido de un Secretario.

Dará comienzo el acto con la lectura de los votos recibidos de los Consulados que no hubiera habido tiempo de remitir a la respectiva Dirección local, y se sumarán a los obtenidos por los candidatos que figuren en las correspondientes actas de escrutinio parcial.

Los candidatos que resulten con más de 100 votos no protestados en tales escrutinios, tendrán derecho a intervenir por sí o por medio de persona que designe en todos los actos relacionados con el escrutinio general, debiendo a este efecto ser invitados por el Presidente a formar parte

de la Mesa, la que antes de proceder al recuento general de votos resolverá acerca de los que hayan llegado con protesta.

Si en este acto se ratificasen las protestas, resolverá definitivamente sobre las mismas la Junta Consultiva en la primera sesión.

Los votos que hayan llegado sin protesta y aquellos cuyas protestas se hayan retirado en este acto serán aceptados por la Junta Consultiva sin discusión ni revisión.

En el caso de que en el escrutinio resulte empate, se sortearán los nombres de los candidatos empatados y la suerte decidirá el elegido.

El Director general notificará su nombramiento a los Vocales que hayan obtenido mayoría y dará cuenta del resultado a la Sección correspondiente de la Junta, cuando se reúna, así como de los escrutinios parciales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1923.

El Almirante encargado del despacho,
GABRIEL ANTON

Señor Director general de Navegación y Pesca Marítima. Señores Directores locales de Navegación y Pesca Marítima, Comandantes de las provincias y Ayudantes de los Distritos. Señores...

HACIENDA

REALES ORDENES

Imo. Sr.: Vista la instancia en que D. Julián Juanena y Martínez, en representación de la razón social "Lezama, Astigarraga y Compañía", de Bilbao, solicita se habilite el punto de costa llamado "Zaconeta", término de Deva (Guipúzcoa), para el embarque directo en régimen de cabotaje de adoquines y piedras procedentes de la cantera de Ardantza o de otras:

Resultando que el interesado funda su solicitud en que actualmente no existen medios fáciles de comunicación para el transporte de dicho material:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades provinciales, conforme al artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, favorables todos a la habilitación que se pretende; y

Considerando que accediendo a lo solicitado no se perjudican los intereses fiscales y en cambio se ha-

benefician los de la Sociedad explotadora,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar se habilite el punto de costa denominado "Zaconeta", sito en el término de Deva (Guipúzcoa), para el embarque, por cabotaje, de adoquines y piedras procedentes de las canteras de aquella comarca; debiendo intervenir en las operaciones por la Aduana de Deva; ejercerse la vigilancia por la fuerza del Resguardo que presta sus servicios en dicho punto que se habilita, y siendo de cuenta de la Sociedad interesada el abono de las dietas reglamentarias y gastos de locomoción al funcionario que practique los despachos, así como el suministro de los elementos necesarios para verificar los mismos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
ILLANA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que el Director gerente de la Sociedad "El Gas", domiciliada en Soller (Balears), solicita se habilite el punto "La Costera", para el transporte hasta el mismo, desde Soller, y en embarcaciones menores, de la maquinaria, materiales de construcción y toda clase de artículos indispensables para la marcha y entretenimiento de la instalación de un salto de agua, de que son concesionarios, en el mencionado punto, así como también para transportar víveres con destino al personal encargado de verificarla, y devolver a Soller la maquinaria que, desmontada, haya de ser objeto de reparación;

Resultando que la entidad solicitante alega, en apoyo de su solicitud, la dificultad insuperable que representa para la ampliación proyectada por la misma de una central hidroeléctrica de su propiedad la carencia de medios de comunicación entre Soller y el punto "La Costera";

Vistos los informes provinciales emitidos conforme al artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, favorables en general a la habilitación solicitada;

Resulta que el punto "La Cos-

tera" se halla habilitado actualmente para el transporte de carbón vegetal, maderas y cortezas; y

Considerando que las razones de faltas de medios de comunicación y fácil vigilancia por el Resguardo, que sirvieron de base a la Real orden de habilitación de que hoy disfruta el mencionado punto siguen siendo aplicables en el presente caso, para poder acceder a la ampliación solicitada, que, por otra parte, beneficiaría los de la industria en aquella región,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar se amplíe la habilitación del punto "La Costera" (Balears), para las operaciones arriba indicadas; debiendo ajustarse el funcionamiento de la misma a las condiciones que, en cuanto a documentación, vigilancia, abono de dietas y demás se fijaron y hallanse en vigor, con motivo de la primitiva Real orden de habilitación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
ILLANA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Manuel Rebollo Martín, vecino de Vera (Navarra), pidiendo que se habilite el camino que existe desde la Aduana de Vera al sitio denominado Venta de Inzola, para la conducción y exportación por dicha Venta de vinos y alcoholes de producción nacional:

Resultando que han informado la petición las Autoridades provinciales que prescribe el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, y que los informes son favorables a la petición; y

Considerando que, además, no se perjudicarán los intereses del Tesoro con la pretendida habilitación y sí facilitará el tráfico exterior del país,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar que se habilite el camino existente desde la Aduana de Vera a la Venta de Inzola para la conducción y exportación por esta Venta de vinos y alcoholes de producción nacional, los cuales deberán pasar previamente por la Aduana y ser debidamente documentados en ella.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
ILLANA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que el Alcalde pedáneo de la Barriada de la Rambla del Agua, término municipal de Rubite (Granada), solicita en nombre de los labradores de dicho partido que se habilite el puerto de la nombrada Barriada para el embarque, en régimen de cabotaje, de frutos del país y para el desembarque de harinas, trigo, maíz, arroz, jabones, petróleos, bacalao y otras sustancias alimenticias del país, maderas de todas clases, hierros y envases de los expresados frutos:

Resultando que la solicitud se funda en las dificultades para verificar los transportes por tierra, lo cual origina perjuicios a los agricultores de dicha comarca, y en que no se perjudican los intereses del Tesoro:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades de la provincia, favorables, en general, a la habilitación pretendida, con la salvedad formulada por la Administración principal de Aduanas de la provincia, en el sentido de que los beneficios de dicha habilitación han de ser nulos, por la escasez probable de las operaciones; y

Considerando que, no obstante esta salvedad, que en nada afecta virtualmente al fondo justificado de la solicitud que se formula, de accederse a la habilitación que se pretende no se perjudican los intereses del Tesoro y, además, se benefician los de los agricultores de aquella región,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar se habilite el puerto de la Barriada de la Rambla del Agua, sito en el término municipal de Rubite (Granada), para verificar en él las operaciones arriba mencionadas, con documentos e intervención de la Aduana subalterna de Albuñol; bajo la vigilancia de la fuerza del Resguardo, que presta sus servicios en la Barriada de referencia, y siendo de cuenta de los peticionarios el abono de los gastos de locomoción y dietas reglamentarias a los funcionarios que practiquen dichas operaciones;

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
ILLANA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que los industriales matriculados de Outes (Coruña), D. Eugenio Alan y Compañía, solicitan, como propietarios de una fábrica de aserrar maderas establecida en el punto denominado "Langaño", sito en las márgenes del río de La Sierra, afluente del Tambre, Noya (Coruña), se habilite el muelle de la mencionada fábrica para la descarga de sierras, máquinas y materiales propios a su funcionamiento y para el embarque de pinos rollizos, madera aserrada en tablas y tablillas para envases, todo ello en régimen de cabotaje:

Resultando que los interesados alegan, en apoyo de su petición, la economía que representa en los gastos de transporte la habilitación solicitada:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades de la provincia, favorables en general a la habilitación pretendida; y

Considerando que, accediendo a lo solicitado, no se perjudican los intereses fiscales y sí se benefician los de la industria de aquella comarca, favoreciendo la facilidad y la economía en los transportes de los artículos que se citan,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar se habilite el punto de referencia para la descarga, por cabotaje, de sierras, máquinas y materiales propios al funcionamiento de la fábrica que se menciona y para el embarque en igual régimen de pinos rollizos, madera aserrada en tablas y tablillas para envases; debiendo documentarse las operaciones por la Aduana de Noya, ejerciéndose la vigilancia por la fuerza de Carabineros que presta sus servicios en el punto que se habilita, y siendo de cuenta de los solicitantes el abono de las dietas reglamentarias y gastos de locomoción al funcionario que concurre a practicar los despachos, así como también el suministro de los elementos y útiles necesarios para verificarlos.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
ILLANA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Leandro Pita Sánchez-Boado, Presidente de la Federación Agraria de Ortigueira (Coruña), solicita se habilite el puerto de Santa Marta de Ortigueira para importar directamente del extranjero abonos químicos, cereales, patatas, semillas y maquinaria agrícola:

Resultando que el interesado funda su solicitud esencialmente en los considerables beneficios que la habilitación pretendida habría de suponer para los consumidores de aquella región, toda vez que se desgravarían los precios de las comisiones a los intermediarios, gastos de fletes, importe de almacenaje y embarques repetidos:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades de la provincia, conforme al artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, favorables en general a la habilitación solicitada, con la salvedad por parte de la Comandancia de Carabineros de que es preciso aumentar las fuerzas del Resguardo para la vigilancia de las operaciones que se mencionan y con la indicación por parte de la Administración principal de Aduanas de la conveniencia de realizar los despachos, no sólo por el funcionario de la Aduana de Ortigueira, sino por otro empleado de la de El Ferrol, cuando, por exceso de servicio, no le fuera posible a aquél verificarlo:

Considerando que la Aduana de Santa Marta de Ortigueira es de las de cuarta clase y la habilitación de cereales en general, semillas y patatas sólo se le tiene concedida a las de primera clase y, por excepción, a algunas de segunda los dos primeros artículos, por medida fiscal que así lo aconseja; y

Considerando con respecto a las patatas, que están sujetas a su importación a disposiciones especiales gubernativas para impedir la invasión de la "doryphora",

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar se habilite el puerto de Santa Marta de Ortigueira para la importación de abonos quími-

cos, maquinaria agrícola y maíz; debiendo ajustarse la mencionada habilitación a las condiciones siguientes:

1.ª El despacho de los abonos químicos será efectuado por el Administrador de la referida Aduana de Santa María de Ortigueira, y en cuanto al despacho de maquinaria agrícola y maíz lo efectuará un funcionario de la Aduana principal.

2.ª La vigilancia se ejercerá por la fuerza de Carabineros que presta sus servicios en el puerto que se habilita, debiendo tenerse en cuenta por la Junta de Jefes de la provincia la indicación formulada en su informe por el Jefe de la Comandancia de dicha fuerza, a fin de que si lo considera indispensable acuerde en el momento oportuno el aumento de dotación que por dicho Jefe se estime necesario; y

3.ª Será de cuenta de los interesados el abono de dietas reglamentarias y gastos de locomoción a los funcionarios que concurren a practicar los servicios, así como también el suministro de los útiles y elementos necesarios para la realización de los despachos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
ILLANA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente número 332 de Protección a industrias, incoado a instancia de D. José Burrell y Magro, como Director gerente de los "Astilleros Burrell y Pesquerías de Cataluña", S. A., domiciliada en Barcelona:

Resultando que tramitada reglamentariamente esta petición, informada sobre la misma la Comisión Protectora de la Producción Nacional manifestando que "como además de tener la Empresa solicitante un objeto social algo vago y difuso, no están aseguradas las condiciones de nacionalidad que impone la ley ni justificados diferentes extremos, y tiene como parte principal de su objeto un fin mercantil, el Comité ejecutivo, en su sesión de 17 de Marzo último, acordó informar en sentido desfavorable la petición formulada":

Resultando que por acuerdo de V. I. de 14 de Abril próximo pasado se invitó a dicha entidad peticio-

naría a que aclarase de un modo concreto cuál era su objeto social y justificase, en su caso, que reunía todos los requisitos que para ser protegible exigen la Ley y Reglamento:

Resultando que a esta invitación contestó la Sociedad interesada manifestando que su objeto social es el de la "construcción naval en todas sus manifestaciones, y especialmente la construcción de material de pesca (buques con maquinaria de vapor, con motores y a vela)":

Resultando que la Sección correspondiente de esa Subsecretaría y la Intervención general de la Administración del Estado coinciden con la opinión de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, proponiendo se desestime la petición formulada:

Considerando que el informe emitido por la mencionada Comisión Protectora es muy de tener en cuenta por la especial competencia que le está atribuida, y tanto su criterio como el sustentado por las demás dependencias que dictaminaron en el expediente se ajustan a lo preceptuado por la ley de 2 de Marzo de 1917,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Comisión Protectora de la Producción Nacional, la Sección correspondiente de esa Subsecretaría y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver que se desestime la petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 formulada por D. José Burell y Magro, Director gerente de la Sociedad anónima "Astilleros Burell y Pasqueras de Cataluña", domiciliada en Barcelona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
ILLANA

Señor Oficial mayor de este Departamento.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

En vista de los numerosos servicios de carácter urgente que constituyen el despacho de la Dirección general de Correos y Telégrafos, queda autorizado V. I.

para el despacho, acuerdo y firma de Real orden, por delegación, de los asuntos correspondientes a la Dirección general de Correos y Telégrafos, exceptuándose sólo de esta autorización aquellos que por disposiciones especiales y a juicio de V. I. deban ser sometidos a la firma del Subsecretario encargado del despacho.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor don José Tafur y Fulnes,
Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Producida en 17 del actual una vacante de Teniente del Cuerpo de Seguridad, por haber cumplido la edad reglamentaria, de D. Manuel Cebrián Martínez,

S. M. el REY (q. D. g.), en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de los corrientes (GACETA del 2), se ha servido disponer se declare amortizada la mencionada vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1923.

P. D.,
El Director general,
M. ARLEGUI

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Visto el expediente incoado por el Patronato de las Escuelas del Noceco y Loma en el Ayuntamiento de Merindad de Montija (Burgos), solicitando la conversión de las mismas en nacionales, sin que desaparezca su carácter ni se altere la voluntad fundacional, de acuerdo con lo prevenido en el Real decreto de 15 de Julio de 1921; y

Considerando que en diversas disposiciones, entre otras en la Real orden de 22 de Agosto próximo pasado, se ha declarado con reiteración que el citado Real decreto de 15 de Julio de 1921 no ha tenido realidad ni eficacia práctica, por no

acomodarse a la legislación general del Magisterio ni a los preceptos estatutarios:

Vista la Real orden de 16 de Marzo de 1922 y el párrafo noveno de la Real orden de 7 de Septiembre último (GACETA del 15),

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto desestimar lo solicitado, en tanto la petición no se ajuste a los preceptos dichos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Burgos.

Visto el expediente incoado a instancia del Patronato de la Escuela de Beneficencia de Arróyabe, en el Municipio de Arrazua-Ubarrundia (Alava), en solicitud de que el Estado se haga cargo de dicha Escuela, convirtiéndola en nacional y reservando al Patronato todos los demás derechos que la Fundación le concede, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Julio de 1921:

Considerando que en diversas disposiciones, entre otras en la Real orden de 22 de Agosto próximo pasado, se ha declarado con reiteración que el citado Real decreto de 15 de Julio de 1921 no ha tenido realidad ni eficacia práctica, por no acomodarse a la legislación general del Magisterio ni a los preceptos estatutarios:

Vista la Real orden de 16 de Marzo de 1922 y el párrafo noveno de la Real orden de 7 de Septiembre último (GACETA del 15),

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto desestimar lo solicitado en tanto la petición no se ajuste a los preceptos dichos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Alava.

En el expediente de que a continuación se hace mérito:

Resultando que el Rector de la Universidad de Murcia comunicó en 22 de Abril de 1922 el acuerdo del Claus-

tro de aquel Centro docente solicitando que se conceda a la Biblioteca provincial de Murcia el carácter de universitaria, adscribiéndola al Centro peticionario, a cuyo edificio deberá ser trasladada tan pronto como se encuentre dispuesto local adecuado para su instalación, fundando la Universidad su petición en el artículo 114 del Reglamento de Universidades y en el artículo 2.º del Reglamento de 8 de Octubre de 1901 para el régimen y servicio de las Bibliotecas públicas:

Resultando que la anterior petición se envió a la Junta facultativa del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos para su informe, habiéndolo evacuado en sentido contrario a la petición adueñada por la Universidad de Murcia, rebatiendo en el dictamen las citas legales que ésta hace y exponiendo con todo detalle las razones en que basa su oposición:

Considerando que la Biblioteca es propiedad del Instituto y, por consiguiente, pública, y que se aumentó considerablemente con la Biblioteca del Gobierno de la provincia en 1860, y posteriormente por compra con sus propias rentas, por donaciones de particulares y Catedráticos y hasta por legados (hechos por algunos Profesores:

Considerando que la Universidad no tiene local para instalarla, que el traslado sería muy costoso y que el fin de la cultura puede cumplirse del mismo modo estando en uno u otro local:

Considerando que la especialización de sus fondos—obras elementales de primera enseñanza y agricultura—es la que especializa fundamentalmente una Biblioteca y que no puede prestar utilidad alguna a alumnos de estudios superiores o de Facultad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que no se acceda a la petición de la Universidad de Murcia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Bellas Artes.

De conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1913,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Juan Aznar Ponte, Catedrático numerario del Instituto

de Orense, un mes de licencia con sueldo entero para que atienda al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Ordenador de Pagos de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Admitida por Real orden de 9 de los corrientes la renuncia presentada por D. Francisco Siño Cavero del cargo de Oficial de la Secretaría de la Comisión Nacional de la Mutua-idad Escolar,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que la plaza correspondiente, dotada en el capítulo 6.º, artículo único, concepto 6.º del presupuesto vigente de este Departamento con el sueldo o gratificación de 2.000 pesetas anuales, quede amortizada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Admitida a D. Tomás Juan Elorrieta y Artaza, por Real decreto de esta fecha, la dimisión del cargo de Inspector general de Primera enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.), accediendo a sus deseos, se ha servido disponer que al cesar el Sr. Elorrieta y Artaza en la excedencia forzosa sin sueldo, en que con motivo de aquel cargo se encontraba respecto de su cátedra de la Universidad de Murcia, pase a la situación de excedencia voluntaria, con arreglo a la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Departamento.

S. M. el REY (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por D. Juan Pons Maiques, Oficial de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros,

Bibliotecarios y Arqueólogos, adscrito al Archivo de Hacienda de Tarragona, ha tenido a bien concederle un mes de licencia, con todo el sueldo, a fin de que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Vista la renuncia presentada por el Arquitecto D. Alberto Albiñana del cargo de Vocal Inspector de la Junta facultativa de Construcciones civiles, dependiente de este Departamento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que cese con esta fecha dicho facultativo en las funciones expresadas y que se amortice dicha plaza, dotada con 5.000 pesetas anuales de gratificación, de conformidad con los preceptos de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 17 de Septiembre último.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido un error de copia en el primer apellido de uno de los señores Profesores de la Escuela Especial de Cerámica Artística de esta Corte, declarado cesante por Real orden de 13 del actual, inserta en la GACETA de hoy,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publique la rectificación de dicho error y que se entienda que el Profesor de Procedimientos científicos de fabricación y cocción a que la mencionada Real orden se refiere es D. Félix Gómez Verdugo y no D. Félix López Verdugo, como en aquella aparece.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

FOMENTO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Mariano Piquer y D. Francisco Fernández, Torreros de faros, en súplica de que las vacantes que se produzcan en el servicio se adjudiquen por riguroso turno de antigüedad entre los solicitantes, cuya instancia ha sido dirigida por el excelentísimo Sr. Presidente del Directorio Militar a este Ministerio para su estudio y resolución:

Considerando que la referida solicitud se halla en pugna con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento orgánico para la organización y servicio del Cuerpo de Torreros de faros aprobado por Real orden de 16 de Agosto de 1923, a propuesta del Servicio Central de Señales Marítimas y de conformidad con lo informado por el Consejo de Obras públicas, toda vez que por virtud de aquél se exige a los mencionados funcionarios determinado número de años de servicios en cada clase de señal para poder ser destinado a otra, y aptitud técnica suficiente para desempeñar las clasificadas como especiales, desapareciendo en absoluto la facultad discrecional de la Administración en la provisión de vacantes:

Considerando que no puede invocarse ninguna razón justa ni equitativa para modificar un régimen que acaba de ser aprobado después de laborioso y meditado estudio, máxime si se tiene en cuenta que se trata de un servicio internacional por cuyo perfecto funcionamiento debe velarse con exquisito cuidado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la instancia de referencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
JOSE V. ARCHE

Señor Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente para el servicio de caminos vecinales:

1.º En lo sucesivo, de las obras por administración se enviará por la Jefatura de Obras públicas certificación de obra ejecutada cuando el importe de ésta sume el del libramiento expedido para la misma.

2.º Las Jefaturas remitirán a la Dirección general de Obras públicas, en el plazo de tres meses, a partir de esta fecha, todos los proyectos que se devolvieron a aquéllas, después de cumplimentar lo que se ordenó respecto a los mismos, enviando, en caso contrario, justificación de no haberlo podido cumplir al Inspector correspondiente de la demarcación.

3.º En los casos en que la aprobación de un proyecto esté pendiente del cumplimiento de determinado trámite por la entidad peticionaria, como envío del certificado de constitución de Juntas administrativas, de la conformidad o discrepancia con el presupuesto redactado, certificación de acuerdos sobre petición y garantía de anticipo, etc., si no se cumplen dichos trámites antes del 31 de Diciembre próximo, se entenderá que se conforman con pasar al final de la relación del concurso a que pertenezca.

4.º No se admitirá la sustitución de un Ayuntamiento por uno o varias Juntas administrativas de su jurisdicción, como entidad concesionaria de la construcción del camino vecinal pedido por aquél, más que en el caso en que conste dicho propósito de sustitución en la proposición presentada al concurso correspondiente.

5.º En cambio, se admitirá siempre la sustitución de Juntas admi-

nistrativas por el Ayuntamiento a que correspondan, previo acuerdo de la Junta municipal, bien por desistimiento de aquélla o por no haberse constituido antes del 31 de Diciembre próximo para los proyectos recibidos en el Ministerio o antes de remitir el proyecto para los demás.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
JOSE V. ARCHE

Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

JUNTA INSPECTORA DEL PERSONAL JUDICIAL

CIRCULAR

Para el más exacto cumplimiento de la misión confiada a esta Junta, se servirá V. I., sin más aviso ni requerimiento que el de la publicación de esta Circular en la GACETA DE MADRID, remitirme, si ya no lo hubiera hecho, al Palacio del Senado, donde la Junta ha quedado constituida, en el término más breve posible, y desde luego antes de que termine el presente mes, cuantos procedimientos de cualquier clase contra funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal, ya estén archivados, terminados o pendientes, obren en su poder o en el Centro de su dirección que hayan sido objeto de algún trámite desde 1.º de Enero de 1918, aunque hayan sido incoados con anterioridad a dicha fecha, hasta el 3 de Octubre corriente, fecha en que fué publicado en la GACETA el Real decreto del día anterior creando esta Junta.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1923.—El Magistrado Presidente, Francisco García-Goyena.

Señores Presidentes y Fiscales de todas las Audiencias e Inspectores regionales de Tribunales y Juzgados.